



Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Terrassa

Procedimiento ordinario [REDACTED]/2022 -H

-

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: Maria Lourdes Galve Garrido

Parte demandada/ejecutada: SANTANDER
CONSUMER FINANCE S.A.

Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]/2023

Magistrada: [REDACTED]

Terrassa, 24 de octubre de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado petición inicial de procedimiento monitorio interpuesto por el/la Procurador/a de los Tribunales D.^a [REDACTED], en nombre y representación de D.^a [REDACTED], contra la mercantil SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A., ejercitando una acción de declaración de nulidad del contrato por el carácter usurario de los intereses remuneratorios ; subsidiariamente una acción de nulidad la cláusula de intereses remuneratorios y comisiones por descubierto o impago , acumulada a la acción restitutoria de la cantidades satisfechas que excedan del capital dispuesto, más intereses legales y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la parte demandada emplazándola para que contestara en el plazo de 20 días, presentando escrito oponiéndose a las pretensiones formuladas por la parte actora.

TERCERO.- Convocadas las partes a la audiencia previa, comparecieron ambas, ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación, proponiendo como medio de prueba la documental , más documental y la testifical (siendo inadmitida





tanto la más documental como la testifical propuesta por la parte actora), quedando los autos conclusos para sentencia sin necesidad de celebración de Juicio, conforme al art. 429.8 de la LEC.

CUARTO.- En el presente procedimiento se ha observado el cumplimiento de todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Del objeto del procedimiento.

La parte actora ejercita de forma principal una acción de declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes, con fecha 17 de enero de 2007 (doc. 6 de la demanda) , al establecer unos intereses remuneratorios del **29,8 % TAE**, que deben ser calificados de usurarios, y subsidiariamente una acción de nulidad la cláusula de intereses remuneratorios y comisiones por descubierto o impago por no superar el control de incorporación y/o transparencia, todas ellas acumuladas a la acción restitutoria de la cantidades satisfechas que excedan del capital dispuesto, más intereses legales y costas.

Por la parte demandada se opone a las pretensiones formuladas de contrario, esgrimiendo en síntesis, prescripción de la acción restitutoria ejercitada de contrario; que la cláusula de intereses remuneratorios y de las comisiones por impago supera el control de transparencia , no resultando los intereses remuneratorio usurarios, de conformidad con lo expuesto en su escrito rector.

Segundo.- De la prescripción.

La parte demandada se opone en primer lugar alegando la prescripción de la acción restitutoria ejercitada de contrario.

En este sentido, la STS nº 539/2009, de 14 de julio (EDJ 2009/158034), con ocasión de abordar los **efectos de la declaración** de nulidad de un contrato de préstamo por usurario, producida antes de que hubiera transcurrido el plazo de duración pactado, señala:

" La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 (EDL 1908/41) , comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo , lo que





determina que el prestatario haya de devolver la **cantidad** efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido, lo que lleva aparejada la consecuencia de que, aun en el caso hipotético planteado por la parte recurrente de que se inste la nulidad del préstamo antes del cumplimiento del plazo fijado, la devolución por el prestatario de la **cantidad** recibida ha de ser inmediata.

Por tanto carece de sentido alegar la vulneración de lo establecido en el artículo 3 de la citada ley , cuando precisamente la solución adoptada en la instancia se acomoda al texto, así como al espíritu y finalidad, de dicha norma que expresamente, para el caso de que se hayan abonado algunos intereses por razón del préstamo, los imputa directamente al capital sin prever su reducción a un tipo distinto y adecuado a la naturaleza del negocio. Por ello carece igualmente de fundamento alguno aludir a las normas generales sobre las obligaciones y la demora en su cumplimiento (artículos 1090 , 1100 , 1101 y 1108 del Código Civil.) en tanto no puede existir demora en el cumplimiento de una obligación cuya nulidad es de carácter radical y absoluto. El régimen legal del préstamo usurario determina que queda a voluntad del propio prestamista el momento en que, reclamado su cumplimiento y **declarada** tal nulidad, habrá de recibir la **cantidad** efectivamente entregada ."

Y la misma doctrina se desprende del FD 4º de la STS nº 628/2015, de 25 de noviembre (EDJ 2015/216418), cuando proclama:

" 1.- El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio .

2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura (EDL 1908/41) , esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

En el caso objeto del recurso, el demandado ha abonado a la demandante una cantidad superior a la que recibió, por lo que la demanda ha de ser completamente desestimada.

La falta de formulación de reconvencción impide aplicar la previsión de la segunda parte del precepto, según el cual, si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado ."





En otras palabras, declarada la nulidad del contrato, ha de volverse a la situación inmediatamente anterior a su celebración, con retroacción de las prestaciones que respectivamente hubieran podido realizar y que son sustituidas, por expresa disposición legal, por las que recoge el art. 3 LRU (EDL 2001/48331), es decir, el prestatario viene obligado a abonar únicamente la suma recibida y el prestamista a devolver al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Obligaciones que nacen ex novo como consecuencia de la declaración de nulidad , a partir de la cual comenzará a correr el plazo para reclamar que se hagan efectivas.

En cualquier caso, aun admitiendo a efectos simplemente dialécticos, que el plazo para el ejercicio de la acción restitutoria no comenzase a correr desde la fecha en que se declaró la nulidad del contrato por usurario, sino desde un momento anterior, **en defecto de previsión legal expresa del dies a quo , es decir, a falta de un criterio legal que identifique el dies a quo en términos objetivos (lo que se conoce como criterio normativo-objetivo), debe estarse al principio de la actio nata , implícito en el sistema del art. 1969 CC** y que exige identificar el momento en el que el actor hubiera conocido, o debido conocer, los elementos de hecho y de derecho necesarios para formular su reclamación, también conocido como criterio normativo-subjetivo (por todas, STS nº 350/2020, de 24 de junio (EDJ 2020/589370)).

A este respecto, la identificación de un concreto momento en relación con la clase de acción puesta en juego en estos procesos dista de estar clara. Mas del mismo modo que la jurisprudencia parece apuntar, en su Auto de Pleno de 22 de julio de 2021, en el que planteó la cuestión prejudicial sobre el comienzo del plazo de prescripción de la acción de restitución de los gastos hipotecarios, a la fecha de las sentencias del mismo Tribunal Supremo que fijaron doctrina jurisprudencial sobre los efectos restitutorios (sentencias de 23 de enero de 2019) o la fecha de las sentencias del TJUE que declararon que la acción de restitución podía estar sujeta a un plazo de prescripción (SSTJUE de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank SA, o de 16 de julio de 2020, Caixabank SA), en el supuesto litigioso habría que estar, no a la STS nº 628/2015, de 25 de noviembre, sino a la posterior **STS nº 149/2020, de 4 de marzo**, que fue la que fijó **los criterios comparativos necesarios para valorar la existencia de un interés " notablemente superior " al normal del dinero.**

Por tanto, es evidente que, en este caso, al tiempo de formular la reclamación extrajudicial (25 de enero de 2022 y 24 de marzo de 2022 – doc. 2 y 5 respectivamente de la demanda-) , no había transcurrido el plazo de prescripción de cinco años (1964 CC) , **diez años en el ámbito del derecho foral catalán (art. 121-20 del Código Civil de Catalunya), conforme resolvió la Sala de lo Civil y Penal del TSJC en su Sentencia de 10 de abril de 2014**, siendo la doctrina jurisprudencial unánime en el sentido de considerar que en el caso de obligaciones únicas en los que el pago se haya pactado por plazos, rige la norma del art. 1964 CC (SSTS de 18 octubre 1984 y de 17 marzo 1994) o el art. 121-20 del Código Civil de Catalunya en este territorio foral.





En suma, y por todo lo expuesto, no cabe hablar de prescripción de la acción de restitución.

Tercero: Sobre la nulidad del contrato por usura.

La parte demandante considera que los intereses fijados en el contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha de 17 de enero de 2007 (**TAE 29,84 %**) son totalmente abusivos y usureros .

El art.1.1 de la Ley de 23 de julio de 1908 (EDL 1908/41) sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (Ley de represión de la usura, Ley Azcárate) dispone:

" Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales ."

Dicho precepto ha sido interpretado por la jurisprudencia, señalando la STS, Pleno de la Sala 1ª, de 25 de noviembre de 2015, alegada por el juez a quo en su sentencia, además de que no se exige para que un préstamo pudiera considerarse usurario que concurrieran todos los requisitos previstos en el indicado precepto, en lo que al caso interesa señala que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del Legislación citada CC art. 1 art. 1 de la ley, esto Legislación citada CC art. 1 es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija " que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Añadiendo la mencionada resolución que "... *El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero".* No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia " (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 02-10-2001 (rec. 1961/1996)).

Y dicha jurisprudencia aparece reiterada en la STS, Pleno, de 4 de marzo de 2020 que indica:





"1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. "

Debiendo traer a colación la reciente Sentencia de Pleno 258/2023, de 15 de febrero que viene a determinar que el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales.

De conformidad con la jurisprudencia expuesta, el porcentaje que se debe tomar en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, no es el nominal, sino la Tasa Anual Equivalente, en este caso fijada en 29,84 %, porque es el que permite conocer la carga onerosa que para el acreditado o el prestatario supone la operación. Asimismo, el interés con el que se ha de realizar la comparación es el normal del dinero, pudiendo acudir a las estadísticas que publica el Banco de España.

En el presente supuesto, si comparamos el interés pactado TAE, del 29,84 %, con la tabla de tipos de interés publicado por el Banco de España, no resulta desproporcionado ni abusivo. Así, **según publica el Banco de España, el tipo medio de interés aplicable a las tarjetas de crédito y tarjetas revolving**, como es la de autos, (apartado 19.4.7. del Boletín estadístico del banco de España referido a tarjetas de crédito y tarjetas revolving al ser el tipo medio que mejor se ajusta al contrato de tarjeta de crédito objeto de enjuiciamiento) en el 2010 (información específica más próxima en el tiempo, según STS 258/2023 de 15 de febrero) era del TAE 19,32 %. El interés remuneratorio pactado en el contrato de autos fue del **TAE 29,84 %**. La diferencia entre uno y otro es de **10,52 puntos**, lo que lleva a afirmar que el interés remuneratorio del 26,82 % TAE es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. El Tribunal Supremo en la sentencia de 4 de marzo de 2020, y referido a los créditos o tarjetas revolving, considera usurario un interés que excedía en algo más de 6 puntos el fijado por el Banco de España para el tipo de operaciones de que se trataba, y como se ha indicado más arriba en la Sentencia de Pleno 258/2023, de 15 de febrero se determina que el interés es





notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales. Y en éste caso, se supera ese umbral.

Los anteriores razonamientos me llevan a confirmar la declaración de nulidad de las cláusulas reguladoras del interés remuneratorio que se recogen en el contrato por lo que no será procedente reclamar cantidad alguna por el expresado concepto.

De hecho, esta consecuencia viene amparada por la doctrina jurisprudencial que se recoge, no solo en la STS de 14 de julio de 2009, sino también por la tantas veces citada STS de 25 de noviembre de 2015 que indica el carácter usurario de un crédito "revolving", como lo es el que es objeto del presente litigio, conlleva su nulidad, que ha sido calificada por dicha Sala, con cita la STS de 14 de julio de 2009, como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva», siendo las consecuencias de dicha nulidad las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, sin que quepa añadir ningún otro concepto, tampoco los relativos a seguros o comisiones.

En este sentido traer a colación la **Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del TS de 4 de marzo de 2020.**

Al ser estimada la pretensión principal de la demanda, no es necesario entrar a analizar la pretensión subsidiaria, relativa a la nulidad de la cláusula del interés remuneratorio y de la cláusula de comisiones por descubierto o impago por falta de incorporación y transparencia, puesto que las consecuencias jurídicas serían las mismas que las obtenidas con la estimación de la pretensión principal.

Cuarto: Intereses.

La cantidad objeto de condena devengará el interés legal a computar desde la interpelación judicial ex arts. 1100, 1101 y 1108 CC.

Quinto: Costas.

De conformidad con las previsiones establecidas en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la estimación de las pretensiones aboca a la imposición de costas a la parte demandada.

FALLO

Estimo la demanda principal la demanda formulada por el/la Procurador/a de los Tribunales D.^a [REDACTED], en nombre y representación de D.^a [REDACTED]





██████████, contra **SANTANDER CONSUMER FINANCE ,S.A.** y en su virtud:

- **Declaro la nulidad** del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes en fecha de 17/01/2007 (doc. 6 de la demanda) por **USURA**, y **condeno** a la parte demandada a estar y pasar por los efectos de dicha nulidad previstos ex lege en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, más los intereses legales desde la interposición de la demanda, a determinar en ejecución de sentencia.

Impongo a la parte demandada el pago de las costas causadas en este proceso.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.





El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

